



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00080-00

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P.

DE LA DIRECCION PARA NOTIFIFICACIONES PERSONALES.

En la demanda no se da cumplimiento al presupuesto formal de que trata el numeral 10 del artículo 82 del CGP: *“..El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado, recibirán notificaciones personales...”*.

Lo anterior porque del demandado Jeison Andrés Cabrera Dávila, se señala que será notificado *“cerca al Colegio Luis Carlos Galán corregimiento de Vado Real”*, mención que se muestra abstracta para efectos de la dirección, siendo necesario entonces, que se señalé de manera clara y concreta la nomenclatura para tal propósito.

DE LOS HECHOS:

En la mayoría de los enumerados como hechos de la demanda, se han agrupado varios sustentos fácticos en cada uno de ellos. En consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar todos redactados de manera cronológica y que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un mismo fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes; téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee



los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho<sup>1</sup>, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, así también para los efectos propios que de la fijación del litigio establece el artículo 372 ibidem.

De otra parte, la demandante deberá relatar los hechos de manera corta, sin que se adviertan como una anticipada valoración probatoria y/o alegación de conclusión.

#### DE LA LEY 2213 DE 2022.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 para la presentación de las demandas exige que:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla y delineado fuera de texto)*

Visto lo anterior, no se advierte el cumplimiento del envío físico de la demanda y sus anexos al señor JEISON ANDRES CABRERA DAVILA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo

---

<sup>1</sup> Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



Municipal de Suaita Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal propuesta por Nayibe Rodríguez Bautista en contra de Jeison Andrés Cabrera Dávila. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado Meyer Oswaldo Padilla Gómez, identificado con número de cedula 1.101.690.654 de Socorro, y tarjeta profesional número 271.217 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA